CONSTANCIA SECRETARIAL. Villamaría, Caldas, dos (2) de noviembre de 2022. A despacho del Señor juez, el presente proceso de fijación de cuota alimentaria a favor de menor de edad, informándole que, mediante auto de 18 de octubre de 2022 fue inadmitida la demanda, y el término para subsanarla transcurrió durante los días 20, 21, 24, 25 y 26 de octubre de 2022, dentro del cual la parte demandante allegó escrito de subsanación.

Sírvase proveer.

Andrés Felipe Saray Gallego
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLAMARÍA, CALDAS

Noviembre dos (2) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	**FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA A FAVOR DE MENOR DE EDAD**
RADICADO No.	**17873-40-89-001-2022-00401-00**
DEMANDANTE	**PAULA ANDREA PARRA OSPINA C.C. 1.053.830.018 Representante de la menor de edad C.N.P.**
DEMANDADO	**DANIEL JERONIMO NARANJO CARDENAS C.C. 1.053.806.277**
AUTO INTERLOCUTORIO	**1357**

Vista la constancia secretarial, procede el despacho a considerar la demanda de fijación de cuota alimentaria a favor de menor de edad, promovida en nombre propio por **Paula Andrea Parra Ospina**, en representación de la menor de edad C.N.P., en contra de **Daniel Jerónimo Naranjo Cárdenas**, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

Dado que la presente demanda de fijación de cuota alimentaria cumple con los requisitos establecidos legalmente, habrá de admitirse, y, en consecuencia, se le dará el trámite previsto en el numeral segundo del artículo 390 del Código General del Proceso.

Se fijarán como alimentos provisionales en favor de la menor de edad representada y a cargo del señor Daniel Jerónimo Naranjo Cárdenas, el 15 por ciento del salario mínimo legal mensual vigente, como quiera que se desconocen los ingresos mensuales del demandado y bajo la presunción legal de devengar el salario mínimo; aunado a que se han decretado otras medidas cautelares que no harán inocua la sentencia en el evento de que salgan avante las pretensiones. Dinero que deberá ser consignado a ordenes de este

Despacho y con destino al presente proceso, en la cuenta de depósitos judiciales que tiene el Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, número 178732042001.

Se observa que, deprecó la demandante el embargo de los bienes inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria número 100-123149, 100-123114, 100-123115 y 100-123093 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, de propiedad del demandado; y encontrado que, a la luz del artículo 130 de la Ley 1098 de 2006, resulta procedente lo pretendido, se decretará, y se ordenará librar las comunicaciones correspondientes.

Para finalizar, se autorizará a la señora Paula Andrea Parra Ospina, identificada con cédula de ciudadanía número 1.053.830.018 y portadora de la tarjeta profesional número 342.508 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en nombre propio y represente sus intereses en el presente proceso.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de fijación de cuota alimentaria promovida en nombre propio por **Paula Andrea Parra Ospina**, en representación de la menor de edad C.N.P, en contra de **Daniel Jerónimo Naranjo Cárdenas**, e imprimirle el trámite previsto en el artículo 390 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: SEÑALAR COMO ALIMENTOS PROVISIONALES en favor de la menor de edad **C.N.P.**, representada legalmente por **Paula Andrea Parra Ospina**, y a cargo de **Daniel Jerónimo Naranjo Cárdenas**, el 15 por ciento del salario mínimo legal mensual vigente, que se presume es percibido por este. Con el acto de notificación al demandado deberá informarse la obligación de suministrar el porcentaje señalado durante el curso de este proceso, dinero que deberá ser consignado a ordenes de este Despacho y con destino al presente proceso, en la cuenta de depósitos judiciales que tiene el Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, número 178732042001.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente este auto a la parte demandada, advirtiéndole que cuenta con un término de 10 días para que conteste, de conformidad con lo establecido en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso.

CUARTO: DECRETAR el embargo y secuestro de los bienes inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria número 100-123149, 100-123114, 100-123115 y 100-123093, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, Caldas, y de propiedad del demandado, **Daniel Jerónimo Naranjo Cárdenas** identificado con cédula de ciudadanía número 1.053.806.277. Por secretaria líbrese la respectiva comunicación a la Oficina de Registro señalada.

QUINTO: AUTORIZAR a la señora Paula Andrea Parra Ospina, identificada con cédula de ciudadanía número 1.053.830.018 y portadora de la tarjeta profesional número 342.508 del

Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en nombre propio y represente sus intereses en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Escaneado con CamScanner

ANDRÉS FELIPE LÓPEZ GÓMEZ

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La decisión se notifica en el Estado
No. 124
Hoy, tres (3) de noviembre de 2022

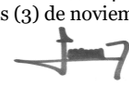

Andrés Felipe Saray Gallego
Secretario